

**Constancia:**

Señora juez en la fecha le indico que, revisado el correo institucional del Despacho, respecto del presente proceso se encontraba pendiente de incorporar al expediente los memoriales presentados los días 5, 11 y 15 de marzo y 01, 03, 11, y 15 de abril, todos de 202 (Doc. 20 y 21 Principal Docs. 12 a 21 Medidas cautelares).

Lo anterior para lo que estime pertinente.

Medellín, 03 de mayo de 2024, 8:21 a.m.

**GSS**

**Oficial Mayor.**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ
Demandado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00570</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 12 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver Docs. 20-21 Carpeta Ppal.), al correo electrónico que había enunciado la parte actora en la demanda (ver fl. 8 Doc. 1 Carpeta Ppal.), y que posteriormente fuera acreditado por ésta (ver fl. 23 Doc. 1 Carpeta Ppal.), y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago

ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 10 a 13 Doc. 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago (ver Doc. 12 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000,00.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6faed01f54a353364c3ecd81e3ef7383032291391ff9563610284b39c6ce877**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo del demandado **FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA**, a favor del demandante **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 3'000.000  
**TOTAL----- \$ 3'000.000**

Medellín, 06 de mayo de 2024.

**G.S.S.**

Secretario Ad-Honorem

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.,
Demandado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00570 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbf513fab5bbda4f5c7f6669db841b95db85f45addc4e9460450ccb3af3a190**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Solicitante	INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ
Citado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00570</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Allega respuestas. Requiere al liquidador designado

Se allegan a la carpeta de medidas cautelares envío de oficio No. 841 del 11 de septiembre de 2023, dirigido a la Secretaría de movilidad de Envigado (Docs. 12), así como la respuesta de dicha entidad informando la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo ISR966 (Doc. 14 y 15).

Previo a decretar el secuestro del automotor antes referido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el respectivo historial de éste **completo**, expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia, pues el aportado no se encuentra firmado (siquiera digitalmente como hace alusión al final).

Se allega nuevamente en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta emitida por Transunión Colombia S.A. (ver Doc. 17), la cual ya había sido puesta en conocimiento de la parte interesada mediante la providencia del 05 de marzo de 2024 obrante a Doc. 19 Carpeta Principal.

Finalmente, se allega memorial presentado por la parte demandante (Doc. 19 y 20), con el cual se da cumplimiento a lo requerido en el inciso 2º de la providencia del 05 de marzo de 2024 (Doc. 19 Carpeta Ppal.),

De otro lado, por ser procedente la solicitud formulada por la parte actora INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ S.A.S.. (NIT. 900.084.179-4) (ver Docs. 13,16, 18, y 21 Carpeta Medidas) el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA el EMBARGO de los dineros que el demandado **FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, (C.C. 1.128.417.992)**, tenga depositado en la siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia S.A.: Cuentas de Ahorros No. 600525 y 083748
- Banco Davivienda S.A.: Cuenta de ahorros 048077.
- Banco de Bogotá S.A.: Cuenta de ahorros 323926
- Banco BCSC: Cuenta de ahorros 294005

El embargo se limitará a la suma **\$ 72'000.000**; y que los dineros que se retengan por razón de dichos embargos, deberán consignarlos a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S. A. perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, previniéndoles que la no consignación oportuna de los mismos, les traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha situación obedece a que dicho proceso será remitido allí en razón a la providencia de seguir adelante la ejecución obrante a Doc. 22 de la Carpeta Principal.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a las respectivas entidades financieras y **sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia.**

Dichos envíos se realizarán a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

E igualmente, se DECRETA EL SECUESTRO del establecimiento de comercio MIRADOR DE LA CEJA, con matrícula mercantil 146892, para lo cual se comisionará al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA (reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de subcomisionar, reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama o cualquier otro medio expedito

Además, en la práctica de la diligencia deberá realizar el secuestro como **UNIDAD ECONÓMICA** por tratarse de establecimiento de comercio, teniendo cuidado de no ir a secuestrar en forma separada los elementos que conforman como tal los establecimientos y que prescribe el art. 515 y siguientes de la Legislación Comercial.

Para efectos de la ADMINISTRACIÓN del establecimiento de comercio deberá aplicarse el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P.

Comunique lo anterior para su cumplimiento al comisionado, a través de la secretaría del Despacho, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR, a través de su representante legal, quien se localiza en la Calle 52 # 49-61 OF 404, teléfono 3221069 Celular 3173517371, Correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevado inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$400.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

A su vez el secuestre, advertirá al Despacho al momento de la realización de la diligencia de secuestro si de los bienes secuestrados de propiedad del demandado **FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA**, exceden el limite ostensible de la suma de \$72'000.000, para proceder con la limitación del embargo y secuestro, de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, identificado con T.P. 188.057 del C. S. de la J., con email [isabogada@hotmail.es](mailto:isabogada@hotmail.es)

**NOTIFÍQUESE,**

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1532f0dab61f926c98d7e2045421935c65618420f582eddba417f95aec61cd19**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**